///la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de marzo de dos mil veintidós, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secretario actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa del registro de esta Sala **Nº FCT 34021792/2012/TO1/80/CFC4 *"KREWER RAMOS, Cleomar y otros s/ recurso de casación".*** Representa al Ministerio Público, el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé, intervienen por la defensa del imputado Cleomar Krewer Ramos, los doctores Juan Carlos Coulleri, Claudio Fabián Sussini y Jorge Adrián Barboza, letrado que también asiste a los acusados Sergio Gustavo Salgan, Oscar Antonio Salgan y Adrián Enrique Saintotte.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctor Gustavo M. Hornos y doctor Juan Carlos Gemignani.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez ***doctor Eduardo Rafael Riggi*** dijo:

PRIMERO:

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz de los recursos de casación interpuestos, por un lado, por el representante del Ministerio Público Fiscal del día 26 de mayo de 2021, incorporado el 17 de junio siguiente, contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Federal de Corrientes, de fecha 26 de abril, cuyos fundamentos fueron dados el 11 de mayo de 2021, en cuanto dispuso *"…2°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a OSCAR ANTONIO SALGÁN, DNI Nº 24.184.381, ya filiado en*

autos, del delito por el que fuera requerido,…. 3°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a SERGIO GUSTAVO SALGÁN, DNI Nº 22.573.260, ya filiado en autos, del delito por el que fuera requerido,…. 4°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a ADRIÁN ENRIQUE SAINTOTTE, DNI Nº 32.727.678, ya filiado en autos, del delito por el que fuera requerido,….; y por otro, por la defensa de Cleomar Krewer Ramos, recurso de fecha 16 de junio de 2021, incorporado el 23 del mismo, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021 en cuanto resolvió *"…4º) CONDENAR a CLEOMAR KREWER RAMOS, alias "JORGE"; de nacionalidad brasileña; C.I. brasileña Nº 7017925442, ya filiado en autos, a la PENA de NUEVE (9) AÑOS de prisión, como organizador de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, en concurso real con lavado de activos de origen delictivo en calidad de autor (artículo 7° en función del art. 5º inciso "c" de la Ley 23.737, y artículos 45, 55, 303 incisos 1 y 2 todos del Código Penal), con más multa de cinco (5) veces el monto de la operación que se determine mediante los incidentes respectivos, más accesorias legales y costas (Arts. 40 y 41 del CP, y 530, 531 y 533 del CPPN)…".*

2.- El Tribunal de mérito concedió los remedios impetrados mediante los decisorios de fechas 15 y 22 de junio de 2021, respectivamente, los que fueron mantenidos en esta instancia.

3.- a. En base al artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal plantea la arbitrariedad de la sentencia en cuanto dispuso la absolución de Sergio Gustavo y Oscar Antonio Salgán y de Adrián Enrique Saintotte, de adverso a lo solicitado por esa parte que postuló que se condene a Sergio Gustavo Salgán como coautor de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, en la modalidad de comercio, en concurso real con el de lavado

#35603878#321621678#20220329124650047

de activos de origen delictivo, calificado por habitualidad (art. 5 inc. 'c' de la ley 23.737 y art. 303 incs. 1 y 2 del CP) a la pena de 7 años de prisión; a Oscar Antonio Salgán como coautor del delito de lavado de activos de origen delictivo, calificado por habitualidad (art. 303 incs. 1 y 2 del CP) a la pena de 4 años y 6 meses de prisión; y a Adrián Enrique Saintotte como coautor del delito de lavado de activos de origen delictivo, calificado por habitualidad (art. 303 incs. 1 y 2 del CP) a la pena de 4 años y 6 meses de prisión.

En lo concerniente a la comercialización de estupefacientes por la que fue imputado Sergio Gustavo Salgán, sostiene que se ha probado la vinculación del abonado 3772435708 con este acusado y que en relación con ese número se obtuvieron múltiples conversaciones vinculadas al tráfico de estupefacientes que fueron indicadas durante los alegatos finales y no fueron valoradas en la sentencia absolutoria que revelaban un rol de proveedor de material estupefaciente de este acusado.

Entre otras cuestiones agrega que en el allanamiento al domicilio de Sergio Salgán se encontró un vehículo Volkswagen, Polo Classic, dominio DST 395, que al registrarlo se detectó en su interior la existencia de un compartimento oculto, como un doble fondo comúnmente utilizado para esconder estupefacientes para su transporte, lo que a su ver refuerza su postura.

Concluye que contrariamente a lo afirmado por el Tribunal, en la acusación se individualizaron las numerosas pruebas de cargo que acreditaban la autoría y participación de Sergio Salgán en relación al delito de Tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, y que consecuentemente, el resolutorio en crisis debe ser revocado, y se debe condenar a

este imputado como responsable del delito de tráfico de estupefacientes.

Por otra parte, en cuanto al delito de lavado de activos por los que fueron acusados el nombrado Sergio Gustavo Salgán, Oscar Antonio Salgán y Adrián Enrique Saintotte, sostiene que en el caso se pretende circunscribir el delito precedente a la actividad delictiva del condenado Silvio Damián Vargas cuando, conforme su criterio, se encuentra acreditada la vinculación al narcotráfico de Sergio Gustavo Salgán.

Alude a una serie de indicadores de lavado de activos que si se dan en los casos en concreto pueden arrojar certeza respecto de la comisión de este delito y en base a ello, tras precisar los bienes atribuidos a los acusados Oscar y Sergio Salgán e indicar que el primero *"…no registra actividad económica conocida…"* y que el segundo "…sólo *percibe un beneficio otorgado por ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social) denominado Plan PROGRESAR.",* concluye que el perfil patrimonial de ambos –Sergio y Oscar Salgán-, no se adecua a los bienes descriptos, encuadrando sus conductas en el art. 303 del C.P..

En esa misma línea, destaca la existencia de una conversación en la que le ofrecen a Sergio Salgán un vehículo de alta gama marca Audi, e infiere que de la misma *"…queda demostrado que comercializaba estupefacientes y con ese dinero ilícito, adquirían vehículos.".*

Asimismo señala que Adrián Enrique Saintotte *"…se encuentra inscripto en el rubro servicio de logística y transporte de mercaderías, no registrando actividad ni declaración jurada los últimos 5 años… "* y afirma que consecuentemente tampoco este imputado puede justificar los bienes que posee a su nombre a partir de fuentes lícitas.

#35603878#321621678#20220329124650047

En cuanto al conocimiento de la maniobra delictiva por parte de Saintotte, aduna que se infiere de los archivos de audio entre el encartado y Sergio Salgan, y de los mensajes de texto, que cita.

Entiende que esos diálogos y los hechos vinculados con la adquisición y venta de estupefacientes, *"…permiten inferir el origen delictivo de tales fondos."*; y añade que "*También, el conocimiento de los mismos de la comisión del delito de lavado de activos está respaldado por la existencia de cédulas asociadas entre varios rodados de Saintotte hacia Sergio Salgan y viceversa,…".*

Precisa los bienes y documentación incautada del domicilio de cada uno de los acusados, documentación que en algunos casos los vinculaba entre sí, y agrega que diferentes informes de la prevención aluden a Sergio Salgán tripulando rodados que figuran bajo la titularidad de Saintotte y con cédulas asociadas a su nombre.

Menciona además entre los elementos de cargo que avalan su postura "*…el Informe Patrimonial presentado por el Equipo de Delitos Económicos de la UNIPROJUD 'Corrientes', …en relación a ADRIÁN SAINTOTTE, que* [concluyó que] *…adquirió dos automotores por la suma de $300.000, y además compró y vendió… dos vehículos por un monto de $320.000, no pudiendo justificar este incremento patrimonial, ni el origen del dinero que utilizó para la compra de los automóviles,…";* de todo lo que infiere que "*…se encuentra probado que el nombrado sería el encargado de lavar el dinero y ganancias generadas en las ilícitas actividades que otros llevaban a cabo…*".

Sintetiza que contrariamente a lo resuelto por el Tribunal Oral de Corrientes, se encuentra plenamente probada la comisión del delito por parte de los imputados Sergio Salgán,

Oscar Salgán y Adrián Enrique Saintotte; y en definitiva, concluye que "…*el fallo impugnado incurre en graves y serias violaciones a las reglas de la sana crítica racional, resulta arbitrario, ya que el Tribunal omitió valorar las pruebas señaladas…".*

Solicita que esta sede *"…ejerciendo competencia positiva dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la ley; conforme la solución prevista por el art. 471 del CPPN, debiendo en consecuencia revocar PARCIALMENTE el fallo en crisis, y consecuentemente condenar a Sergio Gustavo Salgán como coautor de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, en la modalidad de comercio, en concurso real con el de lavado de activos de origen delictivo, calificado por habitualidad (art. 5 inc. 'c' de la ley 23.737 y art. 303 incs. 1 y 2 del CP) a la pena de 7 años de prisión; a Oscar Antonio Salgán como coautor del delito de lavado de activos de origen delictivo, calificado por habitualidad (art. 303 incs. 1 y 2 del CP) a la pena de 4 años y 6 meses de prisión; y a Adrián Enrique Saintotte como coautor del delito de lavado de activos de origen delictivo, calificado por habitualidad (art. 303 incs. 1 y 2 del CP) a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, multa, el decomiso de los bienes secuestrados, más accesorias legales y costas,…"* o *"…en su caso, el reenvió para la realización de un nuevo juicio oral y público.".*

Hace reserva del caso federal.

b. Por su parte, la defensa de Cleomar Krewer Ramos, en virtud de la sentencia arribada tras el acuerdo de juicio abreviado, mediante la que se dispuso condenar al nombrado a la PENA de NUEVE (9) AÑOS de prisión como organizador de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, en

concurso real con lavado de activos de origen delictivo en calidad de autor, efectúa distintos cuestionamientos.

En primer término invoca la inexistencia de requerimiento fiscal de instrucción.

Por otra parte plantea la nulidad de las intervenciones telefónicas por falta de fundamentación del decisorio.

Finalmente se agravia de la significación jurídica determinada por cuanto a su ver, no se acreditó la existencia de una estructura de poder, de una jerarquía, de una preeminencia de Krewer sobre el resto que habilite la aplicación de la figura prevista en el artículo 7 y que la diferencie de la agravante prevista en el artículo 11 inciso c de la ley 23.737.

Solicita en definitiva que esta sede case la sentencia recurrida y hace reserva del caso federal.

4.- Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes no se presentaron.

5.- Superada la etapa procesal prevista por el artículo 468 del ritual, oportunidad en que la asistencia letrada de los acusados presentó breves notas, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

1.a. Corresponde adentrarnos en primer término al análisis del planteo efectuado por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión del 26 de abril, cuyos fundamentos fueron dados el 11 de mayo de 2021.

Recordamos que el recurso del fiscal está referido a la arbitrariedad de la sentencia en cuanto dispuso la absolución de Sergio Gustavo y Oscar Antonio Salgán y de Adrián Enrique Saintotte, de adverso a lo solicitado por esa parte que

postuló que se condene a Sergio Gustavo Salgán como coautor de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, en la modalidad de comercio, en concurso real con el de lavado de activos de origen delictivo, calificado por habitualidad (art. 5 inc. ‘c’ de la ley 23.737 y art. 303 incs. 1 y 2 del CP) a la pena de 7 años de prisión; a Oscar Antonio Salgán como coautor del delito de lavado de activos de origen delictivo, calificado por habitualidad (art. 303 incs. 1 y 2 del CP) a la pena de 4 años y 6 meses de prisión; y a Adrián Enrique Saintotte como coautor del delito de lavado de activos de origen delictivo, calificado por habitualidad (art. 303 incs. 1 y 2 del CP) a la pena de 4 años y 6 meses de prisión.

Conforme surge del acta de debate de fecha 16 de marzo de 2021, a instancias del Tribunal Oral, el Ministerio Público Fiscal sintetizó el requerimiento de elevación de la causa a juicio respecto de los tres imputados a los que se refiere el recurso y del condenado Silvio Damián Vargas.

Así, tras detallar el origen de las actuaciones explicó que “*…avanzada la investigación se pudo establecer que se trataba de una organización delictiva dedicada a la comercialización de estupefacientes y al lavado de activos de origen delictivo”* y que en ese sentido “*…se incorporaron una serie de causas conexas…”.*

Concretamente, en lo que aquí interesa, aludió al expediente nº 3479/16, iniciado el 10 de junio de 2016 por nota de la PSA que refería que de manera informal y por comentarios de vecinos se pudo saber que existiría un grupo de personas organizadas realizando venta de sustancias, que aparentemente serían estupefacientes, en la localidad de Paso de los Libres, mediante la modalidad delivery y que en ese

Fecha de firma: 30/03/2022
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35603878#321621678#20220329124650047

sentido nombraban a Damián, Lucas, Mauri, Ñaja, Baby y el proveedor, una persona apodada "Tío".

Expuso que en el mismo "*…se identificó al señor Damián Vargas, domiciliado en el Barrio 255 Viviendas, manzana 'G' casa 28, que no poseía trabajo denunciado estable…"*, que en el marco de esa investigación "*…la fuerza preventora observó un vehículo titularidad de Oscar Salgán…, quien mantiene conversaciones con Damián Vargas; asimismo, se pudo observar al señor Oscar Salgán realizar el intercambio de una bolsa con otro individuo, mientras terceras personas en moto aparecían en la escena a modo de custodios…"* y que "*…es así como se intervinieron los teléfonos de Vargas y Salgán,… también se pudo intervenir el numero finalizado en 708 perteneciente a Sergio Salgán…, quien con las conversaciones mantenidas y que pudieron ser intervenidas, revelaban su rol de proveedor de estupefacientes.".*

Indicó que "*…también se pudo determinar el ofrecimiento de diferentes vehículos mellizos a Sergio Salgán, el cual consta de las escuchas telefónicas,…"* y que *"asimismo se pudo observar a una persona de nombre Adrián Enrique Saintotte, que tenía una cédula asociada con el señor Sergio Gustavo Salgán, hermano de Oscar Salgán".*

Se refirió a *"otro vehículo con idénticas titularidades y cédulas asociadas"*, y aludió a que "*…en el año 2016 se pudo observar a Saintotte descender de un vehículo dominio colocado DST-395, e ingresar al domicilio de Vargas; Sergio Salgán también ingresó al mismo domicilio, es decir que se pudo corroborar la existencia de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes y al lavado de activos".*

Expresó que "*…se pudo observar a Oscar Salgán con otro vehículo del que era titular Antonio Isabelino Viera, que también se encontraba imputado en esta causa…*".

Realizó un detalle de los allanamientos practicados y concluyó que en base a toda la prueba recabada "*…este MPF entiende que Sergio Gustavo Salgán y Oscar Antonio Salgán deben responder como coautores de los delitos de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio agravado por la cantidad de intervinientes, en concurso real con lavado de activos de origen delictivo, art. 5 inc. 'c', 11 inc. 'c' de la Ley 23.737, y arts. 45, 55, 303 incs. 1 y 2, todos del Código Penal; asimismo Silvio Damián Vargas deberá responder como coautor material del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, art. 5 inc. 'c', 11 inc. 'c' Ley 23.737, 210, 45 y 55 del CP; por último Adrián Enrique Saintotte deberá responder por el delito de lavado de activos de origen ilícito, art. 303 incs. 1 y 2 del CP.*".

Al momento de alegar reformuló su petición en los términos indicados en el segundo párrafo de este considerando segundo.

b. Analizado el caso, en lo concerniente a la conducta de tráfico de estupefacientes que se imputó a Sergio Salgán, advertimos que efectivamente el *a quo* omitió considerar elementos que resultaban dirimentes y arribó al temperamento absolutorio dispuesto mediante una sesgada valoración de la prueba.

En esa línea, conceptuamos oportuno recordar la reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal en cuanto a que la legislación procesal ha impuesto a los magistrados del poder judicial la obligación ineludible de motivar sus decisiones.

Llevamos dicho que *"…los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así con un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente porque lo han sido"* (conf. causas Nº 25 *"Zelikson, Silvia E. s/recurso de casación"*, Reg. Nº 67 del 15 de diciembre de 1993 y sus citas; y causa Nº 65 *"Tellos, Eduardo Antonio s/recurso de casación"*, Reg. Nº 64/94 del 24 de marzo de 1994, ambas de esta Sala).

En ese sentido, vemos que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las sentencias deberán ser motivadas bajo pena de nulidad y más aún, el artículo 404 inciso 2º del mismo texto legal dispone que la sentencia será nula si faltare o fuere contradictoria la fundamentación. Esta exigencia comporta una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otras palabras, importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo (conf. nuestros votos en las causas Nº 80 *"Paulillo, Carlos Dante s/ rec. de casación"*, Reg. Nº 111 del 12/4/94; Nº 181 *"Sasson Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación"* Reg. Nº 177/94 del 17/11/94; Nº 502 *"Arrúa, Froilán s/ rec. de casación"*, Reg. Nº 185/95 del 18/9/95; Nº1357 *"Canda, Alejandro s/ rec. de casación"*, Reg.

Nº 70/98 del 10/3/98; Nº2124 *“Anzo, Rubén Florencio s/ rec. de casación”*, Reg. Nº 632/99 del 22/11/99; Nº 1802 *“Grano, Marcelo s/ rec. de casación”*, Reg. Nº 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas Nº 18 *"Vitale, Rubén D. s/rec. de casación"* Reg. Nº 41 del 18/10/93; Nº 25 *"Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación"* ya citada; Nº 65 *“Tellos, Eduardo s/rec. de casación"* ya citada; Nº 135 *"Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación"*, Reg. Nº 142/94 del 18/10/94; Nº 190 *"Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación"* Reg. Nº 152/94 del 21/10/94; Nº 13.755 *“Nicodemo, Eduardo Jorge Damián, Cristian Javier y Arambulo, Raúl Leonardo s/rec. de casación”* Reg. Nº 1130/11 del 15/8/11; Nº 15.150 *“Quevedo, Marcelo Rodolfo s/rec. de casación”* Reg. Nº 501/12 del 20/4/12; Nº 15.203 *“Lucena, Roque Antonio s/rec. de casación”* Reg. Nº 498/12 del 20/4/12; Nº 651/2013 *“Gacitua, Fernando y Otro s/rec. de casación”* Reg. Nº 2426/13 del 12/12/13; Nº 694/2013 *“Díaz, Iván Andrés s/rec. de casación”* Reg. Nº 2577/13 del 27/12/13; Nº 1357/2013 *“Gómez, Damián Horacio s/rec. de casación”* Reg. Nº 291/2013 del 12/3/14; Nº FPA 91002271/2012/TO1/CFC1 *“Lamas, Emanuel Augusto Carin y Otros s/rec. de casación”* Reg. Nº 621/15 del 23/4/15; Nº CCC 64290/2013/TO1/1/CFC1 *“Baez Gómez, Jonathan Gabriel s/rec. de casación”* Reg. Nº 1389/15 del 26/8/15; Nº FRE 75555/2014/TO1/CFC1 *“Quiroz, Darío Nicolás s/rec. de casación”* Reg. Nº 696/16 del 3/6/16; Nº FMZ 93003252/2012/TO1/CFC1 *“García Centurion, Luís Eduardo y Otros s/rec. de casación”* Reg. Nº 739/16 del 8/6/16; Nº FTU 21346/2014/TO1/CFC1 *“Luna, Patricia de los Ángeles s/rec. de casación”* Reg. Nº 826/16 del 23/6/16, todas de esta Sala III, entre muchas otras).

Se trata de un análisis crítico, razonado y circunstanciado de la prueba rendida al debate, pero sin

Fecha de firma: 30/03/2022
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35603878#321621678#20220329124650047

omitir la evaluación de toda aquella que sea conducente o decisiva para el desenlace de la cuestión, ni parcializar o aislar indebidamente el material probatorio. Debe tenerse presente que un análisis parcial de la prueba puede traer aparejado el apartamiento de la solución legal prevista para el caso y, por ende, a un supuesto de arbitrariedad normativa de la sentencia.

A la luz de la referida doctrina, tal como adelantamos, conceptuamos en la sentencia se ha efectuado un recortado análisis de las probanzas arrimadas, circunstancia que provoca la imposibilidad de tomarla como un acto jurisdiccional válido en los términos exigibles a la luz de las normas establecidas por el Código Procesal Penal de la Nación.

En este orden de ideas, observamos que si bien el Tribunal afirma que *"…deben descartarse las escuchas y desgrabaciones referentes a los otros números* [distintos al (3772)414524 asignado al condenado Silvio Damián Vargas]*, debido a que no se pudo acreditar fehacientemente la conexión entre los abonados aportados por la investigación, y otro punto de comprobación… para respaldar o certificar la pertenencia a los imputados."* y que *"Esta insuficiencia de certidumbre robustece las dudas ante el resultado de los allanamientos llevados a cabo en la ciudad de Paso de los Libres, de los que no se pudo secuestrar sustancias ilegales, tales como las hipótesis sostenían.";* esas afirmaciones desatienden cuestiones de fundamental relevancia para la solución del caso.

Así, resulta especialmente trascendente la vinculación de Sergio Gustavo Salgán con el abonado 3772435708, circunstancia corroborada a partir de los datos emergentes del abonado de mención, en donde quien aparece señalado como Sergio refiere que se lo puede encontrar en su domicilio, sito en Adolfo

Montaña 683 de la Ciudad de Paso de los Libres; es decir que alguien cuyo nombre de pila coincide con la de este acusado, indica que se lo puede encontrar en un domicilio que justamente pertenece a la pareja de Sergio Salgán, María Belén Lemes.

A partir de allí, entonces, no hesitamos en afirmar que correspondía ponderar las múltiples conversaciones vinculadas al tráfico de estupefacientes que fueron extraídas del abonado aludido y que conforman una prueba de cargo contundente en contra de este imputado.

En tal sentido, resultan ilustrativas, entre otras, las siguientes citadas por la parte impugnante: "- *'Sergio después mándame lo de todos los viernes' (fs.2420); - 'Andrea mañana a la una te llevo una muestra de otra tela para que pruebe el catador' (fs. 2408);… - 'Yani avisale al Coto que tengo 100 para darle', 'voy en pérdida amigo fíjate y arreglame este problema' (fs. 2408); - 'Andrea decile al catador que me avise lo antes posible, para mí es una bomba' (fs. 2414);… - '…de lo último 24 11 que quedaron, de los 11 últimos 30.800 te tienen que dar, y del primero cuánto te dio' (fs. 2425); - '…mirá que ya tengo corderos nuevos cosecha nueva el miércoles te mando y voy yo también' (fs. 2441); - 'voy a juntar plata prefiero comprar media caja buena en Buenos Aires' (fs. 2452); - '…a quien, tráeme una buena de 100 mil dejale al tola y vos fíjate si está más o menos bueno, tirale un precio'. (fs. 2462)".*

El lenguaje encriptado de esos mensajes, modalidad propia de los delitos de tráfico de estupefacientes como el adjudicado a Sergio Salgán, resulta elocuente; sólo por visibilizar aún más lo manifiestamente evidente diremos que los catadores no prueban telas, ni los corderos se cosechan.

Fecha de firma: 30/03/2022
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35603878#321621678#20220329124650047

A su vez, respecto al abonado de referencia, a fs. 2370, se observa un mensaje donde se ofrece un vehículo Audi mellizo y en el que en el mismo lenguaje camuflado se hace referencia a la mala calidad de un material estupefaciente *"…Nariz fíjate hay un Audi A3 2013 melli con todos los papeles, fíjate si le sirve a los del cigarro, ok cuanto quieren, 20 paquetes dice el enano, me rompió la nariz me hizo doler la cabeza, mala, mala, no es la misma, seguro que ya es otro, mal mal me arruina,…".*

También a fs. 4037 se agregó la comunicación que reza *"…sabes que no es fácil cargar en la calle y menos en esa zona que está llena de milicos por todos lados… Vos me haces reír porque para vos es todo fácil…"* y a fs. 4028, la conversación que dice *"…hola… y ahí ruso… donde estas vos… yo estoy por los… cerca de casa… y bueno yo voy para… en donde me esperas vos…vos estás con el hombre, no a las 5 recién acá en la terminal él va a venir, por eso yo estoy por ir adonde vos estás…* ***Adolfo Montaña 683 decile****…"*(el resaltado se agrega), tratándose ésta de la dirección de Paso de los Libres correspondiente a la pareja del acusado y que fue objeto de uno de los allanamientos practicados. Además a fs. 4029 se identifica el mensaje desde el abonado 3772435708 que versa: *"…del segundo viaje 13 lechón cuanto pesó…";* todos estos diálogos y mensajes, entre muchos otros a los que refiere el Ministerio Público Fiscal en su recurso -a los que nos remitimos en honor a la brevedad-, ilustran sobre la conducta de tráfico imputada a Sergio Salgán.

Sumado a ello, debió valorarse que en el allanamiento al domicilio de Sergio Salgán se encontró un vehículo Volkswagen, Polo Classic, dominio DST 395 y al registrarlo se detectó en su interior la existencia de un compartimento oculto que se

observa al retirar la guantera completa y cuando la misma está colocada queda disimulado bajo el torpedo del vehículo; es decir, un doble fondo que facilitaría esconder estupefacientes para su transporte, que sin duda, y más allá de quien haya sido que realizó esa modificación o la data de la misma -argumento con que el *a quo* descartó esta prueba-, en el contexto indicado se erige como un elemento que concurre a sustentar la hipótesis de la acusación.

Todo lo precedentemente señalado contradice abiertamente la afirmación del Tribunal respecto a que no se pudo vincular a este imputado con el tráfico de estupefacientes por el que resultó acusado.

En definitiva a la luz de lo indicado, conceptuamos que el fallo impugnado, en lo tocante al tráfico de estupefacientes endilgado a Sergio Salgán, incurre en graves y serias violaciones a las reglas de la sana crítica racional y resulta arbitrario, ya que el Tribunal arribó al temperamento absolutorio dispuesto tras efectuar una crítica individualizada y descontextualizada de las probanzas arrimadas y habiendo omitido valorar otras, que fueron precedentemente señaladas.

En tal sentido recordamos que la omisión de tratar aspectos conducentes para la solución de la causa priva a la sentencia de sustento como acto judicial válido (Fallos 314:737).

Debe memorase además la doctrina que emerge del Alto Tribunal en cuanto a que *"…es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa"* (Fallos: 238:550), y que *"se le debe acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su*

Fecha de firma: 30/03/2022
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35603878#321621678#20220329124650047

ocultamiento ritual, como exigencia del adecuado servicio de justicia, que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional" (Fallos 247:176; 262:459; 238:550; 249:324; 250:642).

En tales condiciones, tal como adelantamos, conceptuamos que la resolución impugnada no se ajusta a las prescripciones contenidas en los citados artículos 123 y 404 del ordenamiento, por lo que debe ser anulada en lo pertinente.

c. Sentado ello, respecto al delito de lavado de activos por los que fueron señalados Sergio Gustavo Salgán, Oscar Antonio Salgán y Adrián Enrique Saintotte, llevamos dicho que *"…para la reconstrucción material de los hechos propios del delito de blanqueo de capitales, resulta lícito recurrir a la prueba de indicios, y que la determinación de la existencia del hecho puede válidamente utilizarse -como indicios salientes, y de particular significación probatoria- la comprobación que los acusados registran movimientos patrimoniales injustificados, que carecen de actividad comercial o profesional lícita que justifique o sustente tal giro patrimonial, y que poseen vínculos o conexiones con actividades ilícitas, o con personas o grupos que lleven a cabo tales actividades"* (cfr. causa n° CPE 748/2013/TO1/CFC1 *"Colombo Fleitas, Oscar Ciriaco s/ recurso de casación"* Reg. N° 1907/15 del 5/11/2015).

En la especie, conforme lo que fuera indicado en torno a la vinculación de Sergio Salgán con el delito de tráfico de estupefacientes, la existencia de una maniobra delictual previa y concreta en la que pudieron tener origen los bienes sería una lógica consecuencia de aquello.

En esa dirección también converge el vínculo de los acusados con el condenado Silvio Damián Vargas e incluso, en el caso de Oscar Salgán, con Antonio Isabelino Viera.

En tal sentido, contrariamente a lo afirmado por el *a quo* se encontraría cumplido el requisito de la existencia de "*…un nexo entre una actividad delictiva de la que se extraigan beneficios económicos, para luego intentar darle un manto de legalidad al dinero ilícito mediante inversiones en bienes muebles o inmuebles*".

Tampoco es posible soslayar lo indicado por el Fiscal en cuanto a que los hermanos Salgán ni Saintotte pueden justificar el patrimonio que detentan, ello así en tanto más allá de la invocada vinculación al comercio de automotores, Oscar Salgán *"…no registra actividad económica conocida…"* y Sergio Salgán *"…sólo percibe un beneficio otorgado por ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social) denominado Plan PROGRESAR.";* y Adrián Enrique Saintotte, por su parte, *"…se encuentra inscripto en el rubro servicio de logística y transporte de mercaderías, no registrando actividad ni declaración jurada los últimos 5 años…",* es decir que no pueden justificar los bienes que poseen a su nombre a partir de fuentes lícitas.

A su vez, el conocimiento de los acusados de la comisión del delito de lavado de activos encuentra respaldo por la existencia de cédulas asociadas entre varios rodados de Saintotte hacia Sergio Salgan y viceversa.

En efecto, específicamente en el domicilio de Sergio Salgán, fueron secuestrados, entre otras cosas, tres vehículos, de los cuales no era titular de ninguno: 1) Vehículo Volkswagen Polo Classic, dominio DST 395, cuyo titular es Saintotte Adrián Enrique DNI 32.727.678 (este es el

Fecha de firma: 30/03/2022
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35603878#321621678#20220329124650047

rodado que presentaba una llamativa modificación en su guantera y que fue secuestrado del domicilio de Sergio Salgán, donde fue habido este acusado junto con Saintotte); 2) Vehículo Volkswagen Gol, dominio LHT 220 cuyo titular es Nazer, Norma Beatriz DNI 11.291.871, y 3) Vehículo Volkswagen Vento dominio PAR 860, cuyo titular es también Saintotte, con cedula de autorización de conducción a favor de Salgán, Sergio. Además del interior Vehículo Volkswagen dominio PAR 860, se secuestró una tarjeta de identificación automotor perteneciente a un vehículo de alta gama: un BMW, Modelo 328 l, dominio AUQ 568 a nombre de Salgán Sergio, y una tarjeta de autorización de conducción del mencionado vehículo a nombre de Saintotte Adrián Enrique.

En vinculación con ello, como bien señala la parte acusadora, no resultan creíbles las manifestaciones que realizara Saintotte al decir que se encontraba en Paso de los Libres porque fue con el auto prestado de su madre, a tratar de cambiar un Volkswagen Vento que había dejado en la casa de Salgán para que lo muestre a terceros para poder venderlo, en tanto esta versión no justifica la existencia de la tarjeta de autorización de conducción de un vehículo de alta gama BMW encontrada y menos que uno de los rodados de los que era titular poseyera un compartimento oculto o "doble fondo" en el sector de la guantera.

Tampoco debió desatender el *a quo* que otros dos rodados más que aparecieron en diferentes informes de la prevención siendo tripulados por Salgán - dominio MYZ 267 y NCK 537- figuran bajo titularidad de Saintotte y con cédulas asociadas a nombre de Sergio Salgán; de todo lo que se infiere que Saintotte intervenía en el lavado del dinero y ganancias

generadas en las ilícitas actividades que otros llevaban a cabo.

Corresponde recodar además respecto al imputado Oscar Antonio Salgán que fue observado con un rodado Chevrolet Classic dominio MEC-928, cuyo titular es Pedro Gumercindo Meza de Mercedes (Corrientes), con cédula de autorización para circular a nombre de Antonio Isabelino Viera, tratándose éste último de otro de los acusados en la presente que tras suscribir un acuerdo de juicio abreviado, resultó condenado.

En contexto señalado, conceptuamos que no basta para desvincular a los acusados de este segmento de los hechos la mención de la existencia de una relación de parentesco -en el caso primos hermanos- de los hermanos Salgán con Silvio Damián Vargas, y la inexistencia de elementos para atribuir a esa razón y no a otras el contacto frecuente de estos tres imputados y la concurrencia al domicilio señalado como de Vargas (y que sería coincidente con el de la abuela de los nombrados); ello así puesto que por fuera de esa situación, otros elementos como los que ya fueran referenciados, los vinculaban con las actividades ilícitas investigadas.

En esa dirección, resulta de aplicación lo señalado por la Sala I de esta Cámara Nacional de Casación Penal en oportunidad de expedirse en el marco de la causa Nº 1721 *“Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación”,* Reg. 2211, del 29 de mayo de 1998 en cuanto allí se sostuvo que *“El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y*

Fecha de firma: 30/03/2022
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35603878#321621678#20220329124650047

fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc. -pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable.".

Corresponde agregar además que si bien el tipo previsto en el inciso 1) del artículo 303 del Código Penal exige para su aplicación un monto mínimo, la norma de mención, en su inciso 4° prevé una figura atenuada para aquellos supuestos en que no se alcance al mismo, es decir que en las particulares circunstancias del caso, la dimensión del patrimonio de los acusados, que se señala en la sentencia como "escaso" o "exiguo", resultaba en todo caso irrelevante respecto de quienes, conforme todo lo expresado, tenían vínculos y conexiones con actividades ilícitas y con personas que llevaban a cabo las mismas y carecían de actividad comercial o profesional lícita que justifique sus movimientos patrimoniales que consecuentemente no pudieron ser válidamente explicados.

Todo lo precedentemente relevado demuestra que también en este aspecto lo decidido por el tribunal de grado se apartó de elementos de juicio dirimentes para la solución del caso y no hizo mérito adecuado de la prueba de cargo acumulada, quedando evidenciada la arbitrariedad del fallo también en lo tocante a este tópico.

En definitiva, a la luz de todo lo hasta aquí analizado conceptuamos que la sentencia recurrida evidencia en lo concerniente a los presentes agravios presentados por el

Ministerio Público Fiscal, graves defectos en su fundamentación, razonamiento y en la valoración de la prueba, con relevancia decisiva para dirimir la controversia planteada, que llevó al apartamiento de la solución legal prevista para el caso, lo que la invalida como acto jurisdiccional e impone su descalificación conforme la doctrina de la CJSN en materia de arbitrariedad (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros).

Por lo demás, en numerosos precedentes hemos sostenido que el reenvío de las actuaciones al tribunal que resulte sorteado para la realización de un nuevo juicio no conculca el principio *ne bis in ídem* ni garantía constitucional alguna (cfr. causa nº 11.816 *"Italia, Luis Roberto s/ recurso de casación"*, rta. 15/10/2010, registro nº 1588/10; causa nº 68/2013 *"Italia, Luis Roberto s/ recurso de casación"*, rta. 13/09/2013, registro nº 1658/13; entre otras).

En síntesis, en tanto en el caso bajo estudio el *a quo* ha desatendido el mandato que bajo pena de nulidad establecen los artículos 123 y 404 inciso 2º del rito penal, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular parcialmente el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, de fecha 26 de abril, en lo tocante a los puntos dispositivos 2°, 3° y 4° referidos a los imputados Sergio Gustavo Salgan, Oscar Antonio Salgan y Adrián Enrique Saintotte y apartar del conocimiento de la causa al referido Tribunal, debiendo remitir estas actuaciones a esa sede a efectos que tome nota de la presente y disponga lo necesario para que se determine el nuevo Tribunal que deberá intervenir para su sustanciación conforme a derecho (artículos 123, 166, 168, 172, 173, 404 inciso 2º,

Fecha de firma: 30/03/2022
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35603878#321621678#20220329124650047

456 inciso 2º, 470, 471, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación.)

TERCERO:

1. Finalmente, la defensa Cleomar Krewer Ramos interpuso su recurso contra la sentencia de 31 de mayo de 2021, dictada mediante el procedimiento de juicio abreviado.

En la misma el *a quo* consideró que con las constancias de la causa, en el marco del acuerdo de juicio abreviado aceptado por el imputado Cleomar Krewer Ramos, se corroboraron los extremos de la acusación respecto a la conducta desplegada.

Concretamente se indicó que *"Analizando la base fáctica que forma parte del Acuerdo, y confrontada con los elementos incorporados como prueba, se desprende que la investigación se inició en el año 2012, desde cuando Jorge KLEOMAR KLEWER, conocido con diferentes apodos ("GEORGI", "JORGY", "GRINGO" o "BRASILERO"), habría llevado adelante actividades delictivas.",* que *"…se intervinieron números de abonados telefónicos que se iban conociendo en el transcurso de las averiguaciones de Gendarmería Nacional.",* y que de las conversaciones interceptadas *"…se puede colegir la actividad que realizaba el encausado Cleomar Krewer Ramos, en relación a la comercialización de estupefacientes, que se elevaba al grado de organización y dirección, y que inclusive comprendía la realización de inversiones originadas en las ganancias obtenidas de la venta de sustancias ilícitas.".*

Las conductas desplegadas se extendieron desde agosto de 2012 hasta la fecha de los allanamientos efectuados el 31 de marzo 2017.

2. En el caso advertimos que se arribó a la sentencia luego que al inicio del debate las partes solicitaran la aplicación del instituto de juicio abreviado y tras el acuerdo

arribado entre el imputado Krewer Ramos y su defensor por un lado y el Ministerio Público Fiscal por el otro, para el que las partes prestaron su conformidad.

En efecto, conforme se indica en el fallo en crisis y surge del acta pertinente, las partes pactaron libremente y sin impedimentos de ninguna índole, dado que al momento de suscribir el acuerdo el imputado Cleomar Krewer Ramos se hallaba en libertad, y en conocimiento de todo lo que implicaba el mismo.

Concretamente el Ministerio Público Fiscal entendió que la conducta del imputado Cleomar Krewer Ramos se subsumía en la calificación legal de organizador de una estructura criminal destinada al tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, en concurso real con lavado de activos de origen delictivo (artículo 7° en función del art. 5º inciso “c” de la Ley 23.737 y artículos 45, 55, 303 incisos 1 y 2 todos del Código Penal), como autor y solicitó la pena de nueve (9) años de prisión, multa, más accesorias legales y costas.

La sentencia finalmente tuvo por acreditados los hechos sobre los que versara el reconocimiento de este acusado, ajustándose la significación jurídica y la sanción determinada a aquello que fuera detallado en el acta acuerdo.

Lo expuesto evidencia la inexistencia de agravio para la parte impugnante en tanto Krewer Ramos junto a su defensa aceptaron las pautas del acuerdo por el que se lo condenó, la calificación penal escogida y la pena fijada, (art. 431 bis del C.P.P.N.), que ahora pretenden ignorar.

Ello sumado a que la resolución cuestionada se encuentra fundada y no se acreditó la existencia de una cuestión federal dada la insuficiencia argumental del recurso que, por ende, no

Fecha de firma: 30/03/2022
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35603878#321621678#20220329124650047

era viable (CSJN, *"Dapero, Fernando s/delito de acción pública"*, CFP7458/2000/26/CS7, rta. el 8 de octubre de 2019).

3. No obstante, a fin de dar acabada respuesta a las objeciones de la defensa, a modo introductorio debemos memorar que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio, de modo que sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso -por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio-, debe ser invalidada, privándosela de eficacia (conf. causa nº 7210 *"Reina, Carlos Roberto; Duarte, María Cristina s/ recurso de casación"*, reg. nº 109/07, rta. el 14/02/07; causa nº 11.684 *"Chabán, Omar Emir y otros s/ recurso de casación"*, reg. nº 473/11 del 20/4/11 y muy recientemente causa nº FRE 15181/2017/TO1/CFC1 *"BLANCO WEST, Noaldo Kevin y otros s/recurso de casación"* del 20/10/2020).

Señala Maier que *"la nulidad, comprendida como última ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal" ("El incumplimiento de las formas procesales"* en NDP, 2000-B, del Puerto, Buenos Aires, pág. 813).

Por ello, sostuvimos que *"Las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma resulta indiferente para una eventual declaración*

de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, plasmado este último en la antigua máxima 'pas de nullité sans grief', impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado" (cfr. causa n° 8107, *"Serafini, Ricardo Augusto s/ recurso de casación"*, reg. nº 1289/07, rta. el 2/8/07; nº 2242 *"Themba, Cecil Oupa s/ rec. de casación"*, reg. nº 209/2000, rta. el 26/4/00; n° 2471 *"Antolín, Miguel Ángel s/ rec. de casación"*, reg. nº 765/00, rta. el 30/11/00; n° 3561 *"Alincastro, Jorge R. s/ rec. de casación"*, reg. nº 137/02, rta. el 9/4/02; n° 3743 *"Encinas Encinas, Edwin s/ rec. de casación"*, reg. nº 314/04, rta. el 11/6/02; n° 4586 *"Muñoz, Jorge L. s/ rec. de casación"*, reg. nº 762/03 rta. el 15/12/03; n° 9320 *"Burgos, Miguel Oscar y otros s/ rec. de casación"*, reg. nº 1120/08 rta. el 3/9/08, y la ya citada causa de esta Sala III *in re "Blanco West"*, entre muchas otras).

4. Sentado ello, en lo específicamente concerniente a la invocada inexistencia de requerimiento fiscal de instrucción llevamos dicho que *"…con la sanción de la Ley 23.984, triunfó la orientación '…que dejaba desde la primera actuación, la etapa instructoria en manos de un órgano jurisdiccional denominado Juez de Instrucción, desplazando de esta manera, la posición del proyecto de la minoría parlamentaria que ponía en cabeza del Ministerio Público la facultad de promover la actividad jurisdiccional.'.*

Que 'Así, entre los principios que informan la… normativa es quizás el de 'ne procedat iudex ex officio' uno de los más significativos, el cual aparece quitándole al juez el rol de

Fecha de firma: 30/03/2022
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35603878#321621678#20220329124650047

acusador, quien ahora necesitará de la excitación extraña para poder proceder'.

Que 'De un correcto análisis de las normas procesales de los artículos 186, 188 y 195 del C.P.P.N. surge que los únicos modos posibles de provocar el avocamiento instructorio en forma directa, en los casos de delitos de acción pública, son dos: 1) la actuación del acusador público mediante el requerimiento de instrucción formulado al Juez; 2) la actividad informativa de la Policía (judicial o común) por medio de la comunicación o información dirigida al juez inmediatamente de tomar conocimiento de un hecho o al remitirle la prevención policial practicada'…

…'Esa y no otra es la interpretación que debe hacerse de la conjunción disyuntiva 'o' utilizada por el legislador en el mentado art. 195 :'La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial', sirve para plasmar las dos posibles alternativas (Conf. Leven (h), Ricardo y otros 'Código Procesal Penal de la Nación', Edición 1992, Buenos Aires, pág.159; Núñez, Ricardo 'Código Procesal Penal', Segunda Edición 1986, Córdoba, pág. 184)'.

En igual sentido puede citarse antecedentes de las otras salas que componen este Tribunal, Sala I 'Musimundo S.A. s/recurso de casación' (reg. nº 962 del 27/3/96); Sala II 'Avila, Blanca Noemí s/recurso de casación' (reg. nº18 del 2/7/93), 'Guillén Varela, J. W. s/recurso de casación' (reg. nº 58 del 18/11/93), 'Batalla, Jorge Alberto s/recurso de casación' (reg. nº 262 del 28/9/94); de esta Sala III 'Romero Saucedo, Carlos s/recurso de casación' (reg. nº 27/95 del 3/3/95) y 'Spikerman, Oscar A. s/recurso de casación' (reg. nº 227/96 del 16/8/96); y la Sala IV, causa 'Roitman, Adrián

s/recurso de casación’ (Reg. Nº 663 del 14/10/96) y ‘Osco Hilachoque, José M. s/recurso de casación’ (reg. nº 831 del 19/5/97), entre otros.-” (cfr. causa nº 10469 *“IVANKOVIC, Diego Martín s/recurso de casación”*, reg. 990/09 del 3 de julio de 2009).

Esta posición fue convalidada por el Superior Tribunal de la Nación en *“CSJ 183/2013 (49-L)/CS1 RECURSO DE HECHO Lemos, Ramón Alberto s/ causa n° 11.216”* del 9/12/2015.

En el particular, las actuaciones tuvieron su génesis el 16 de agosto de 2012, a raíz de un informe labrado por la UESPROJUD Paso de Los Libres de Gendarmería Nacional que daba cuenta del anoticiamiento a través de personas de la ciudad de Mercedes y del Poder Ejecutivo Municipal, de actividades delictivas llevadas a cabo por un hombre de nacionalidad brasilera de nombre Jorge Cleomar Krewer, alias “Georgi”, “Jorgy”, “Gringo” o “Brasilero”, señalando que poseía antecedentes por conductas en infracción a la ley 23.737 y que sus proveedores eran oriundos de la localidad de Paso de los Libres (conforme fs. 1).

En la misma fecha el magistrado instructor dio inicio a la causa N° 2-21.792/12 y dispuso delegar la investigación en el Ministerio Público Fiscal, de conformidad con la facultad que otorga el artículo 196 del CPPN, remitiendo las actuaciones a la sede de la fiscalía donde fueron recepcionadas el 21 de agosto siguiente (cfr. fs. 10).

La Fiscalía por su parte, había recibido el informe el mismo 16 de agosto y con fecha 21 del mismo mes ordenó formar actuaciones disponiendo que pasen los autos para dictaminar (cfr. fs. 2), por ello, recibidas que fueron las procedentes del Juzgado, ante la evidente conexidad existente, ordenó acumular ambos trámites y estar al pase de autos para

Fecha de firma: 30/03/2022
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35603878#321621678#20220329124650047

dictaminar (cfr. fs. 11). Finalmente con fecha 23 de agosto formuló formal requerimiento de instrucción (cfr. fs. 12/13).

Así las cosas, resulta claro que el Juez Federal en virtud del acto impulsor emanado de la prevención delegó la tarea de control y dirección de la pesquisa en el Fiscal interviniente, quien a su vez, tras formular formal requerimiento de instrucción dispuso la realización de medidas y solicitó al magistrado instructor la realización de las que eran de exclusivo resorte jurisdiccional, sin que se advierta en la especie la pretendida violación al principio *ne procedat iudex ex officio.*

En tales condiciones, no puede más que rechazarse el agravio en este sentido intentado.

5. Por otra parte, en lo atinente a la fundamentación de las resoluciones que autorizan intervenciones telefónicas llevamos dicho en la causa n° 13.448 del registro de esta Sala, caratulada *"Nieto, Andrés Ricardo y otro s/ recurso de casación"*, reg. 1132/12 del 21/8/2012 que *"…la fundamentación que luce la orden de intervención telefónica, …puede surgir '...a) del propio decisorio, si el magistrado desarrolla en el mismo decreto la argumentación sobre la cual reposa la medida; b) de otra pieza procesal a la cual el auto se remita en forma inequívoca, y de la cual surjan con claridad los fundamentos que lo avalan. Tales fueron los casos de los precedentes 'Tellos, Eduardo A. s/ rec. de casación' Reg. N° 99 de la Sala III, y 'Balsas, Daniel y otros s/ rec. de casación', Reg. 437 de la Sala I; y c) de las incontrovertibles constancias arrimadas al proceso con anterioridad al dictado del auto, siempre que de las mismas surja de forma indubitable la necesidad de proceder, o en otras palabras, que esta última sea una derivación lógica de lo actuado hasta el momento;…´".*

La C.S.J.N. en Fallos 333:1674 *(“Quaranta, José Carlos s/inf. ley 23.737”*, causa nº 763), delineó los parámetros y el estándar constitucional para decidir la autorización judicial de la injerencia estatal sobre la vida privada, el domicilio y la correspondencia, y en esa línea se estableció que una orden de intervención telefónica, como un allanamiento, sólo pueden ser dictadas por el Juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable.

En el sub examine, el auto de fs. 29/vta. se basó en los informes emanados de la UESPROJUD Paso de lo Libres y de la dirección de Toxicomanía de la Policía de Corrientes que daban cuenta a partir de diversas fuentes que Jorge Cleomar Krewer, de la localidad de Mercedes tendría contactos con proveedores de estupefacientes de la localidad de Paso de Los Libres y que *“…se dedicaría a la compra venta de droga y en una oportunidad se habría quedado con un cargamento que era de unos peruanos…”,* que *“…estaría vinculado a varios domicilios de la ciudad de Mercedes que utilizaría como depósitos de estupefacientes y a varias personas como Clarise Krewer Ramos, Enrique Avalos, Ismael Piñeyro y un NN ‘Chiquín este último de Paso de los Libres.”* y que estaría utilizando el abonado telefónico cuya intervención se dispuso.

Ante la posibilidad de encontrarse el referido Krewer Ramos vinculado con una infracción a la ley 23737, además de corroborarse los datos aportados en cuanto al domicilio del nombrado donde se estaría comercializando marihuana y tizas de cocaína y los restantes a los que estaría vinculado, la prevención dio cuenta del vehículo que utilizaba –un VW Bora negro- en el que fue observado acompañado por otra persona de apellido Orduña, domiciliado en la localidad de Puerto Deseado, provincia de Santa Cruz, oriundo también de la ciudad

Fecha de firma: 30/03/2022
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35603878#321621678#20220329124650047

de Mercedes a la que habría regresado recientemente y de cuyo vínculo con el acusado Krewer se conocía que estuvieron implicados en un hecho de robo calificado, privación ilegítima de la libertad y lesiones habiéndose ocultado Krewer del accionar de la Justicia en un domicilio de Orduña donde fue finalmente detenido, (cfr. fs.14/27).

Los informes aportados en las referidas actuaciones de fs. fs.14/27 indicaban que Krewer sería poseedor de varias propiedades, entre las que se alude en particular a las de *"…calle El Lapacho s/ Nro. Y ex vías del ferrocarril (en construcción-sin moradores), en Barrio Villa Rivadavia, calle Esteban Martínez e Independencia…"* y *"…que en esta propiedad fueron vistos Orduña y Yoryi, y el Bora negro estacionado frente a dicho lugar; esta propiedad se halla en refacción, y sería… el lugar supuesto de mayor venta de Estupefacientes por parte de estas personas y/o allegados."*.

En base los elementos precedentemente referidos la resolución judicial razonadamente concluyó en la necesidad de intervenir el abonado de Krewer Ramos 03773-404551, a fin de determinar la veracidad de los hechos.

Lo expuesto, evidencia que la intervención telefónica fue dispuesta en base a aquella información emergente de la investigación hasta allí sustanciada, debidamente documentada mediante los referidos informes, respaldados además por los registros fotográficos realizados, y que sugerían la vinculación del nombrado con una eventual infracción a la lay 23.737.

La medida entonces se encontró debidamente fundada, fue ordenada con control judicial suficiente y no existió desproporcionalidad, en tanto los datos objetivos con los que se contaba permitían precisar que la línea telefónica era

utilizada por una persona sospechada de la comisión de delitos vinculados a la ley 23.737.

En definitiva, también corresponde el rechazo del recurso en lo que a esta cuestión concierne.

6. Por último, en cuanto a las escuetas objeciones a la significación jurídica determinada, insistimos en que la misma se ajustó a los expresos términos del acuerdo suscripto por el acusado y su defensa.

Sentado ello, recordamos que la figura en cuestión, contemplada en el artículo 7 de la ley 23.737, sanciona a quien organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5º y 6º de la misma ley.

En tal sentido, hemos sostenido que *"organizar es armar una estructura funcional que facilita la comisión de los delitos de los arts. 5° y 6° de la ley 23.737, proveyendo todos los medios necesarios a ese fin: personas, instrumentos, movilidad, comunicaciones, dinero, etc., de modo de obtener un mecanismo más o menos eficiente dirigido al logro de la finalidad propuesta. No se requiere fin de lucro, aun cuando por lo general está presente. El número de personas es indiferente, lo mismo que la determinación o diferenciación netas de funciones de los integrantes tendientes a la finalidad perseguida, pues basta el mínimo de entendimiento y coordinación"* (cfr. causa n° 6658 de esta Sala III, caratulada *"Flores Castillo, Fernando y otros s/ rec. de casación"*, reg. nº 1227/06 del 24/10/2006; con cita del fallo de la Sala I in re *"Padilla, Echeverry, José G. y otro s/ recurso de casación"*, reg. nº 2449 del 23/10/98, y "*Carranza, Gerardo y otros s/recurso de casación"*, reg. nº 116/16 del 2/3/2016).

Fecha de firma: 30/03/2022
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35603878#321621678#20220329124650047

Tenemos dicho asimismo que *"El organizador será, pues, quien intervenga en la planificación, configuración operativa, selección de medios técnicos y humanos necesarios para llevar a cabo tales actividades, dentro de un marco de dominio organizacional, es decir, con facultad de dirigir globalmente y en última instancia las operaciones, aun cuando el dominio del hecho en particular se mantenga en el autor inmediato del delito; en tanto que financia, quien proporciona el capital o los recursos económicos necesarios para llevar a cabo dichos ilícitos"* (causa n° 5125 caratulada *"Villalba, Miguel Angel s/recurso de casación"*, reg. nº 1525/06 del 13/12/2006 y *"Carranza, Gerardo y otros s/recurso de casación"*, reg. nº 116/16 del 2/3/2016).

Sentado ello y atendiendo a las circunstancias acreditadas en autos, conceptuamos adecuada la calificación jurídica en este sentido asignada.

Al respecto apreciamos que los hechos tenidos por ciertos, encuentran adecuado sustento, en las numerosas interceptaciones telefónicas transcriptas en la sentencia y de las que de modo elocuente surge no sólo que Krewer Ramos resultaba el proveedor de estupefacientes para diferentes bocas de expendio, sino que incluso gestionaba cuestiones referidas a la asistencia de quienes resultaban detenidos a causa de la ilegal faena.

En esa línea acertadamente indicó el *a quo* que *"La configuración demanda que alguno de los tipos penales de los arts. 5 y 6 sea organizado por alguien, sin necesidad de que el sujeto organizador despliegue materialmente alguna de esas conductas, pero sí es menester que el autor realice tareas intelectuales o actividades tendientes a arbitrar los medios para que todos los eslabones se encadenen en forma*

independiente con un destino común, el tráfico de estupefacientes” y especificó que *“Ello puede verse graficado a fs. 4930, en que Cleomar Krewer Ramos es el centro del haz de conexiones de comercialización.”,* tratándose concretamente de un cuadro realizado a partir del cruzamiento de la información recabada y que ubica al acusado como proveedor de sustancias estupefacientes en la ciudad de Mercedes y localidades cercanas a las que abastecía por vía terrestre con colaboración de otras personas (cfr. fs. 4930).

En tal sentido, entre las muchas conversaciones detalladas en la sentencia resulta sumamente ilustrativa la que reza:

> **CD N° 80– 21/01/17 - Origen: 3773466961 - Destino: 543773410828** *- -que paso-por donde andas-acá ando estoy yendo para a Corrientes-ah bueno ahí te traje la cosita-que me llevaste-La BALANZITA-ah bueno deja en casa por favor- y vos cuando volves-yo dentro de un rato ya salgo de vuelta llego entrego un papel y vuelvo -bueno Plata no te Junte nada todavía de Plata Papi-bueno trata de hacer algo porque estamos secos-bueno cualquier cosa voy a mandar por ahí te voy a conseguir algo -no hay problema-escúchame yo voy a ocupar lo que me prestaste anoche hoy hee-vas a ocupar otra vez-si pue bolo si anoche otra vez me dispararon -bueno no hay problema quinientos no más por mes te voy a cobrar-no hay problema (risas) no he caro boludo, cuando venís mándame un mensaje-ocupa tranquilo nos vemos – Un abonado le manifiesta a Krewer Ramos que le devuelve su Balanza y le requiere a su abonado que haga algo para recaudar dinero (Esta prevención presume Krewer Ramos tendría una persona que trabaja para él ,subordinado a él, comercializando estupefacientes)*

En vinculación, entre otros, con el referido intercambio, razonadamente señaló el *a quo* que *“Puede observarse a lo largo de las actuaciones cómo las distintas personas que tienen relación con él, así como los demás coimputados en la causa se refieren a Krewer Ramos como su proveedor, y lo señalan como la persona a la que pueden acudir para obtener la materia prima del tráfico, o incluso dinero”.*

Respecto a las conductas sancionadas en el citado artículo 7 de la ley 23.737 *“Se dice que son formas particulares de participación pues no parece tener sentido castigar especialmente la actividad de un sujeto que, como autor individual de algunos de los delitos previstos en los*

Fecha de firma: 30/03/2022
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35603878#321621678#20220329124650047

artículos 5º y 6º, organice o financie su propia actividad, a efectos de lograr llevar a cabo las acciones que ha planeado; más aún, de adoptarse tal postura, se llega al absurdo de que debería castigarse como organizador a todo autor de tales ilícitos, ya que toda acción final de un sujeto implica la organización de los medios a su alcance, con el objeto de lograr ese fin. …estas figuras… se refieren necesariamente a los casos en que la actividad de organización y financiación es desarrollada en un ámbito que excede al de la propia actuación." (cfr. Carlos A. Mahiques, Leyes Penales Especiales, Tomo 1, FD Fabián J. Di Plácido Editor, pág. 129 y ss., Bs. As. 2004.-).

Basta pues lo dicho, para desestimar las alegaciones defensistas en tanto todo lo precedentemente expuesto, permite afirmar la posición de Krewer Ramos de haber sido quien, como organizador y encargado de articular entre los diferentes elementos (material y humano) necesarios para la actividad de tráfico desarrollada, conforme los sucesos acreditados, desplegó un accionar que encaja dócilmente en las previsiones del artículo 7º de la ley 23.737, norma que responsabiliza a quienes, como el nombrado, dirijan la labor subordinada de personas para ejecutar algunas de las conductas que describen los artículos 5 y 6 de ese cuerpo legal.

Por todo lo expuesto, los cuestionamientos de la defensa a la significación jurídica en este sentido escogida tampoco podrán prosperar.

En síntesis, consideramos que el pronunciamiento de fecha 31 de mayo de 2021 que viene siendo cuestionado, se encuentra exento de vicios o defectos en su fundamentación capaces de provocar errores en la aplicación de la ley penal sustantiva, extremo que además no ha resultado demostrado por el

impugnante en sus recurso, y tampoco advertidos después de realizado el esfuerzo impuesto a este Tribunal por la vigente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa n° 1757.XL, *“Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”*, del 20 de septiembre de 2005).

En definitiva, por todo lo precedentemente expuesto, propiciamos al acuerdo y votamos por: I. Hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y consecuentemente, anular parcialmente el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, de fecha 26 de abril, en lo tocante a los puntos dispositivos 2°, 3° y 4° referidos a los imputados Sergio Gustavo Salgan, Oscar Antonio Salgan y Adrián Enrique Saintotte y apartar del conocimiento de la causa al referido Tribunal, debiendo remitir estas actuaciones a esa sede a efectos que tome nota de la presente y disponga lo necesario para que se determine el nuevo Tribunal que deberá intervenir para su sustanciación conforme a derecho (artículos 123, 166, 168, 172, 173, 404 inciso 2º, 456 inciso 2º, 470, 471, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación.). II. Rechazar el recurso de casación interpuesto por la asistencia letrada de Cleomar Krewer Ramos, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, con costas (artículos 456, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

El señor juez ***doctor Gustavo M. Hornos*** dijo:

I.- Recurso de casación articulado el Fiscal general contra la sentencia dictada el 26 de abril de 2021.

Corresponde señalar, en primer término, que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas

Fecha de firma: 30/03/2022
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35603878#321621678#20220329124650047

definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), el recurrente se encuentra legitimado para impugnarla (art. 458 inc. 1° y ccs. del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación.

Concretamente la fiscalía objeta la absolución de Sergio Gustavo y Oscar Antonio Salgán y de Adrián Enrique Saintotte.

Cabe recordar que el Representante del Ministerio Público Fiscal había solicitado que se condene a Sergio Gustavo Salgán como coautor de tráfico ilícito de estupefacientes, en la modalidad de comercio, en concurso real con lavado de activos de origen delictivo, calificado por habitualidad (arts. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y 303 incs. 1 y 2 del C.P.) a la pena de 7 años de prisión, accesorias legales y costas; y a Oscar Antonio Salgán y a Adrián Enrique Saintotte, como coautores del delito de lavado de activos de origen delictivo, calificado por habitualidad (art. 303 incs. 1 y 2 del CP) a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas, para cada uno.

A su respecto doy por reproducidos los hechos del caso, y habré de adherir, por compatir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el colega que lleva la voz en este acuerdo, a la solución propuesta.

En efecto, en los aspectos discutidos por el Fiscal General se aprecia que el pronunciamiento ha omitido dar un tratamiento adecuado al caso según los términos en que fue planteado por el acusador, al derecho aplicable y a las pruebas rendidas en el debate.

En esa línea, en torno a la intervención de Sergio Salgan en el comercio de estupefacientes por el que fuera acusado, se observa que los jueces concentraron su análisis en la

ajenidad del nombrado con las líneas telefónicas 3772404273 y 37722614330, que no habían integrado el contexto de la acusación, descartando sin fundamentos atendibles todas las pruebas que giraron en derredor del abonado número 3772435708 y otras directas, indirectas y presuncionales enunciadas por la fiscalía en su alegato para acreditar que el mencionado era el encargado de proveer narcóticos a diversas personas.

De lo expuesto se desprende una clara muestra de arbitrariedad por la omisión de valorar elementos de juicio dirimentes para la solución del caso, defecto que resulta suficiente para descalificar al fallo como acto jurisdiccional válido.

Por otra parte, y en línea con el criterio expuesto en el voto que antecede, el tribunal ha desvinculado a los tres encartados en relación al delito de lavado de activos por el que fueran acusados, partiendo de las erradas premisas de no haberse acreditado que hayan colaborado con la conducta desplegada por Silvio Damián Vargas -condenado en autos por ser autor de comercio ilegal de estupefacientes-; que estuvieran ligados de algún modo a una organización de tráfico de drogas; y por la exigua dimensión de sus patrimonios.

En este sentido, considero que además de soslayar las numerosas pruebas relevantes que permitirían sostener un resultado diverso a las que aludiera el Fiscal General, el tribunal ha efectuado un deficiente análisis de la calificación legal señalada por el acusador a tenor de las hipótesis de lavado de activos establecidas en el artículo 303 del Código Penal.

En efecto, he tenido oportunidad de señalar al votar en la causa *CFP 17147/2008/30/CFC2 "ÁLVAREZ, Guillermo y otros s/recurso de casación"* (Reg. Nro. 1130/15.4, rta. el

Fecha de firma: 30/03/2022
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35603878#321621678#20220329124650047

12/6/2015) que esta figura fue incluida en el Código Penal por la ley 25.246 (BO 10/05/2000) –antes estaba prevista en la ley 24.072 (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas) y en la ley 23.737-. La circunstancia de que se hubiese incluido en el capítulo correspondiente al encubrimiento (art. 278 C.P.) revela que se presentó como una modalidad particular de ese delito.

En el año 2011, se produjo una reestructuración integral mediante la reforma introducida por la ley 26.683, que trasladó la regulación del delito de lavado de activos desde el citado art. 278 del C.P., que derogó, hacía el art. 303 del C.P., bajo el título llamado "Delitos contra el orden económico y financiero".

Cabe destacar que aún antes de la sanción de la ley 25.246, cuando sólo existía la figura autónoma de lavado de dinero proveniente del narcotráfico en el art. 25 de la ley 23.737, adelanté una reflexión en este sentido acerca de su naturaleza jurídica al sostener que consistía en un *"encubrimiento calificado por la especificidad del delito o del hecho delictivo precedente"* (cfr. Hornos, Gustavo M., *"Ley de Estupefacientes, Inversión, Venta, Transferencia o Cesión de las ganancias provenientes de su tráfico ilícito. Reserva Bancaria y Tributaria. Experiencia Judicial"*, en *"III Jornadas Internacionales sobre Prevención del Fraude",* Ed. La Ley, 1996, pág. 103).

Por otra parte, "Lavado de activos" es el proceso mediante el cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

Se ha dicho que se trata de un delito pluriofensivo, en

tanto menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica, e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico (cfr. Llerena, Patricia, “Lavado de Dinero”, Revista del Ministerio Público Fiscal, Nº 0, pág. 39 y ss.).

En la descripción de la figura se enumeran varios verbos típicos, pero todos parecieran ser distintas especies del género “aplicar”, ya que la enunciación de acciones punibles finaliza con la expresión “aplicare de cualquier otro modo”, lo cual revela la intención del legislador de no limitar la persecución a un grupo de acciones taxativamente enumeradas. Se trata de un tipo penal abierto que abarca todas las modalidades de comisión posibles (cfr. D’Alessio, Andrés J. –Director-, “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, Tº II, Parte Especial, Ed. La Ley, segunda edición, 2009, pág. 1416).

En su redacción original, los activos -dinero o bienes- debían provenir de un delito en el que el agente no hubiera participado, aunque ello fue modificado posteriormente por la Ley 26.683 que tipificó el autolavado.

Sostuve particularmente en el precedente citado que “...no es necesario que el delito antecedente resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado. Basta que se haya demostrado en la causa donde se ventila el lavado de activos que el primer hecho era típico y antijurídico (cfr. en el mismo sentido, causa nº 6754 de la Sala I de esta Cámara, “Orentrajch, Pedro y otros/rec. de casación”, Reg. Nro., rta. el 21/03/2006) –la negrita me pertenece-.

Además, el fenómeno del proceso de lavado de dinero en tres fases diferentes: colocación, estratificación e integración (cfr. publicación citada, pág. 104/105).

La primera etapa consiste en depositar el activo en una institución financiera o mezclarlo con el producido por una empresa. Generalmente, se depositan montos en entidades financieras a través de una documentación falsa o de empresas de fachada.

La segunda etapa es un proceso de transferencias electrónicas entre cuentas y bancos, realizando el mayor número de transacciones posibles para dificultar el conocimiento del origen real.

La última etapa, de integración, es la que proporciona la explicación lógica de la riqueza: se incorpora al dinero formalmente en el circuito económico, aparentando ser de origen legal (venta de propiedades, explotación de empresas, industrias, etc.).

En cuanto a la tipicidad subjetiva del delito de lavado de activos, la doctrina mayoritaria sostiene que el autor puede actuar con dolo directo o con dolo eventual (Trovato, Gustavo Fabián, "La recepción de las propuestas del GAFI en la legislación penal argentina", en "Política Criminal y Blanqueo de Capitales", Madrid, 2009, pág. 74; Rodríguez Villar Pacífico y Bermejo, Mateo Germán, "Prevención del Lavado de dinero en el sector financiero", Buenos Aires, 2001, pág. 110).

Es decir, el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que éste debe saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que al tiempo

de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes.

Extremos que evidentemente no han sido tenidos en cuenta por el tribunal *a quo,* al basar la absolución de los encartados partiendo de la base de no haberse acreditado “de algún modo” su participación en el delito antecedente (en la especie, el tráfico de drogas).

Por último, en cuanto a la escasa dimensión de los patrimonios investigados también considerada por el tribunal para desvincular a los encartados, en la misma línea expuesta por el magistrado preopinante, se observa que tampoco se ha reparado, en que el inciso 4º del citado artículo 303, refiere que *“...Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.”.*

Bajo estas premisas, coincido en que las absoluciones dictadas han derivado de una valoración aislada y fragmentaria de los elementos arrimados al proceso y de una defectuosa inteligencia del derecho aplicable.

De tal modo, los fundamentos y motivaciones que exhibe el pronunciamiento revisten una argumentación aparente, lo que equivale a un supuesto de ausencia de consideraciones mínimas y suficientes para arribar al temperamento desincriminatorio aludido.

A fin de no avanzar en la apreciación de los elementos probatorios, sólo corresponde concluir en que las absoluciones dictadas por el *a quo* parten sustancialmente de un análisis limitado de la prueba llevada a juicio ya que fueron excluidos elementos probatorios de carácter dirimente para el acusador, según lo planteara en su impugnación.

Respecto de la solución que corresponde adoptar, debo dejar en claro que a esta Cámara de Casación le asiste la potestad de enmendar los defectos en los que pudo haber incurrido el tribunal de la instancia previa, dictando sentencia condenatoria a tenor del artículo 470 del C.P.P.N. que establece que este Cuerpo *"…resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare…".* Cfr. causa "DEUTSCH, Gustavo Andrés s/recurso de casación", ya citada; o la causa nº13373 "ESCOFET s, s/recurso de casación", reg. nº479/12, rta. el 10/04/2012; ambas del registro de esta Sala IV a cuyos términos reenvío *brevitatis causae*).

Sin embargo, como los motivos que conllevan la descalificación de la absolución de los encartados Sergio Gustavo y Oscar Antonio Salgan y Adrián Enrique Saintotte se encuentran vinculados particularmente a una arbitraria exclusión de la prueba llevada al juicio por el acusador, la solución de este caso se encuentra prevista por el artículo 471 que dispone que "[*s]i hubiera inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su sustanciación".*

Por ello a partir de lo expuesto, en concordancia con el criterio del magistrado que lidera este Acuerdo, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General, sin costas; anular los puntos 2°, 3° y 4° de la sentencia recurrida, apartar al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, provincia homónima, del conocimiento de la causa y remitirla a esa sede a efectos de que tome nota de la presente y disponga lo necesario para que se determine el nuevo tribunal que deberá intervenir en su sustanciación con arreglo a las pautas aquí señaladas (artículos 123, 172, 173, 404 inciso 2º, 456, 471, 530 y 532 del Código Procesal Penal

de la Nación).

II.- Recurso de casación articulado por la defensa particular de Cleomar Krewer Ramos contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 2021, en el marco del trámite previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

La impugnación resulta formalmente admisible a la luz de los arts. 438, 456, 457, 459 y 463 del C.P.P.N.

Ahora bien, ya he tenido oportunidad de señalar que no puede afirmarse que el acuerdo celebrado entre el imputado y el representante del Ministerio Público Fiscal, homologado por el magistrado, priva de interés jurídico al nombrado en primer término para recurrir esa decisión jurisdiccional, ya que no debe perderse de vista que esa resolución acogiendo el avenimiento de las partes debe siempre adecuarse al principio constitucional de legalidad, que en caso ser violado habilita, a quien demuestre el antes referido interés, a intentar su reparación mediante la vía prevista por el art. 456 del C.P.P.N. (cfr. causa Nro. 1865 “Acostupa Juárez, Javier Mariano y otros s/recurso de queja”, Reg. Nro. 2363, rta. el 29/12/99; causa Nro. 3719, “Luzardo, Walter Fabián s/recurso de casación”, Reg. Nro. 5100, rta. 14/08/2003).

Asimismo, la sentencia dictada en el procedimiento abreviado debe satisfacer las exigencias previstas en los arts. 399 y 404 del C.P.P.N., y debe fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción y, en su caso, en la conformidad del imputado (art. 431 bis, inc. 5°, del C.P.P.N.).

Con la adopción del procedimiento reglado por el art. 431 bis del C.P.P.N. se omite solamente la realización del juicio oral, conservando, en cambio, plena vigencia la garantía de acceso a una instancia de revisión establecida en el art. 8.2,

inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

Corresponde entonces examinar los agravios expuestos en el recurso de casación.

III.- En ese menester, es preciso tener en cuenta que conforme se desprende del pedido de juicio abreviado (art. 431 bis C.P.P.N.) obrante en el Sistema Lex 100, el Fiscal General solicitó que se condene a Cleomar Krewer Ramos como coautor penalmente responsable del delito de organizador de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, en concurso real con lavado de activos de origen delictivo (artículo 7° en función del art. 5° inciso "c" de la Ley 23.737 y artículos 45, 55, 303 inciso 1 y 2 todos del Código Penal) en calidad de autor (art. 45 del CP), a la pena de nueve (9) años de prisión multa cinco (5) veces el monto de la operación que se determine en cada uno de los incidentes y el decomiso de todos los bienes secuestrados, más accesorias legales y costas. Como conminación accesoria solicitó la inhibición de bienes del nombrado, la multa correspondiente, y el decomiso de los bienes muebles e inmuebles que fueron objeto y medio del delito de lavado de activos, conforme los arts. 23 y 305 del Código Penal. Peticionó, igualmente, se impongan las medidas cautelares respecto a los bienes objeto del delito que se encontraban en posesión de terceras personas. En caso de concurrir los requisitos exigidos por el art. 50 del Código Penal se declare la reincidencia del imputado.

Con respecto a la pena de multa, y entendiendo que la imposición de la misma es una facultad de este Tribunal, el imputado y su defensa solicitaron que se tengan en cuenta las características personales del individuo, de acuerdo a las

pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Ese pedido, contó con la expresa conformidad de Cleomar Krewer Ramos, asistido en la ocasión por su defensa particular. Celebrada la audiencia de *visu* prevista en el artículo 431 bis, apartado 3, del C.P.P.N., el imputado ratificó en todos sus términos el acuerdo celebrado con el Fiscal General obrante en autos, juicio y explicó que asumió libremente la decisión de prestar consentimiento, tras lo cual se dio por finalizado el acto.

De lo hasta aquí expuesto se puede extraer que el acuerdo celebrado por el señor fiscal de juicio y el encartado fue realizado por medio de un consentimiento expreso y carente de vicios por el que ratificó *in totum* su contenido y la sentencia se ajustó a dicho acuerdo (art. 431 bis inc. 5º del C.P.P.N.) no puede ser cuestionada en su fundamentación.

Por lo demás, del cotejo de lo actuado no se advierte la configuración de las irregularidades del proceso alegadas por la defensa particular ameriten la declaración de nulidad de los actos cuestionados.

A lo dicho se aduna que no se avizora el perjuicio alegado por la defensa, en tanto, contrariamente a lo que afirma, no resulta del sumario que se hayan vulnerado garantías de raigambre constitucional, por lo que se presenta insuficiente a tal fin su mera invocación abstracta sin evidenciarlas en las constancias de la causa.

Asimismo, la calificación legal a tenor de los artículos 7 y 5° inc. “c” de la ley 23.737 y 303 inc. 1 y 2 del Código Penal se ajusta a derecho y a los términos expresos del acuerdo suscrito con la fiscalía, por lo cual no se verifican objeciones desde este punto de vista.

Así las cosas, de la argumentación concretamente

desarrollada en la sentencia se desprende la suficiencia de su fundamentación para así arribar a la conclusión sobre la materialidad y calificación legal respecto al hecho sujeto a análisis, habiendo sido, por lo tanto, ligados mediante un razonamiento respetuoso de las reglas de la sana crítica racional, sin cometer el *a quo*, arbitrariedad alguna ni parciales consideraciones.

Por lo demás, respecto de todos estos agravios la respuesta brindada en el voto del doctor Eduardo R. Riggi resulta bastante para propiciar su rechazo.

Por todo ello, adhiero al rechazo del recurso de casación interpuesto, sin costas en esta instancia en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Téngase presente la reserva del caso federal.

El señor juez ***doctor Juan Carlos Gemignani*** dijo:

Inicialmente, y habida cuenta que la decisión impugnada respecto de Cleomar Krewer Ramos fue consecuencia del procedimiento contemplado en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, esto es, el juicio abreviado, habré de dejar a salvo mi opinión personal en punto a la ausencia de agravio en aquellos casos en que la sentencia de condena no se ha apartado del acuerdo suscripto entre las partes (en tal dirección, cfr. mi voto en la causa Nro. CPE 237/2015/TO3/CFC1 Reg. Nro. 1719/16 de la Sala IV de esta CFCP, caratulada "Díaz, Hugo Hernán y Mastanjevic, Bozidar s/ recurso de casación", rta. el 27 de diciembre de 2016, entre tantas otras).

Dicho esto y habiéndose sorteado la vara de la admisibilidad en virtud de las especiales características del caso, habré de acompañar *in totum* la solución propuesta por

mis colegas preopinantes de hacer lugar al recurso fiscal y rechazar la presentación de la defensa.

Solo restaría resaltar, en orden a la imposición de las costas, que la naturaleza del planteo amerita su imposición a la defensa particular (arts. 456, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

Por el mérito que ofrece el acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE: I. HACER LUGAR**, sin costas, al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y consecuentemente, **ANULAR** parcialmente el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, de fecha 26 de abril, en lo tocante a los puntos dispositivos 2°, 3° y 4° referidos a los imputados Sergio Gustavo Salgan, Oscar Antonio Salgan y Adrián Enrique Saintotte y apartar del conocimiento de la causa al referido Tribunal, debiendo remitir estas actuaciones a esa sede a efectos que tome nota de la presente y disponga lo necesario para que se determine el nuevo Tribunal que deberá intervenir para su sustanciación conforme a derecho (artículos 123, 166, 168, 172, 173, 404 inciso 2º, 456 inciso 2º, 470, 471, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación.). **II. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la asistencia letrada de Cleomar Krewer Ramos, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, por mayoría, con costas (artículos 456, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN nº 5/2019) y remítase al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 30/03/2022
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35603878#321621678#20220329124650047